

//tencia No.

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR TABARÉ SOSA AGUIRRE

Montevideo, catorce de setiembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Para sentencia definitiva, este proceso caratulado: **"RODRÍGUEZ, FERNANDO Y OTROS C/ AGESIC Y OTRO - PROCESO LABORAL ORDINARIO (LEY 18.572) - CASACIÓN"**, IUE: 2-27334/2021, venido a conocimiento de esta Corporación en mérito a los recursos de casación interpuestos por la parte actora y por la co-demandada Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC); y la adhesión a la casación interpuesta por la co-demandada Fundación Julio Ricaldoni contra la sentencia definitiva N° 261, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Tercer Turno.

RESULTANDO:

I.- Por la referida decisión, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Tercer Turno [Sras. Ministras Dras. Seguessá Mora(r), Fernández Lembo y Pereira Andrade], falló: *"Revócase la sentencia recurrida en cuanto acoge la excepción de falta de jurisdicción respecto de los actores Kleber Marsicano, Delmiro Costa, Fernando Rodríguez y Valeria Etchehoury, desestimando la misma, desestimando asimismo la demanda*



a su respecto; y en cuanto acoge parcialmente la demanda en relación al actor Carlos Berta y en su mérito se condenó a las demandadas a abonar al referido actor la suma de \$2.163.772,23 por los rubros salario vacacional, aguinaldo e indemnización por despido más accesorios, absolviendo a las demandadas del pago de los referidos rubros y monto; sin especial imposición de costos y costas en el grado (...)" (fs. 927-964).

A su vez, el pronunciamiento de primer grado emanado del Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 21er. Turno, por sentencia N° 19, de fecha 4 de mayo de 2022 [dictada por la Dra. Rossana Canclini], había fallado: "Acogiendo la excepción de falta de jurisdicción respecto de los co-actores Kleber Marsicano, Delmiro Costa, Fernando Rodríguez y Valeria Etchechoury, desestimando las excepciones de incompetencia, inadecuación del trámite y falta de legitimación pasiva. Amparando parcialmente la demanda en relación al co-actor Carlos Berta y en su mérito condenando a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el conocimiento (AGESIC) y Fundación Julio Ricaldoni (FJR) a abonar al actor los rubros aguinaldo, salario vacacional e indemnización por despido según liquidación efectuada en el considerando 8 a la suma de \$2.163.772,23 (suma que se encuentra actualizada con sus



intereses hasta la presente sentencia debiendo actualizarse hasta su efectivo pago) más un 10% en concepto de multa legal y 10% de daños y perjuicios preceptivos sobre los rubros de naturaleza salarial. Sin especial sanciones procesales. Consentida o ejecutoriada, cúmplase (...)" (fs. 822/848 vto.).

II.- En tiempo y forma, la parte actora interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el "Ad Quem" (fs 971-976 vto.), de acuerdo con los siguientes fundamentos.

A) Señalaron que, en lo que respecta al actor Carlos Berta, la sentencia del Tribunal incurre en una infracción de las reglas de valoración de la prueba. De haberse valorado en legal forma las pruebas producidas, no cabía otra solución más que la de confirmar la sentencia de primer grado, pues quedó acreditado la existencia de una típica relación laboral en régimen de dependencia. La prueba de autos informa que la relación del Sr. Berta con las demandadas se cimentó sobre las reglas propias del estatuto del trabajador subordinado, tales como la asistencia diaria y obligatoria al lugar de trabajo, el cumplimiento de carga horaria semanal, el registro de entradas y salidas, la sujeción a órdenes de trabajo, reconocimiento contractual y efectivo goce de un receso anual de pago de 20 días que se corresponde con el régimen legal



de licencia anual de derecho laboral privado y otra serie de indicios como son la ajenidad del riesgo y la fiscalización del trabajo a través de evaluaciones periódicas.

Agregaron, que surge de la prueba producida en autos que las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de las tareas por parte de Berta (computadoras, telefonías, y demás), eran proporcionadas por AGESIC y no por él mismo, lo que es propio del contrato de trabajo y no del arrendamiento de servicio.

Tampoco valoró el Tribunal la prueba documental aportada por la parte demanda, en particular, los contratos de servicios de los que surgen elementos reveladores de la relación laboral, a saber, a) se trata de verdaderos contratos de adhesión, donde no existió margen de negociación entre las partes; b) los referidos contratos carecen de objeto determinado y remiten a un TDR en los cuales tampoco se explicita el objeto del contrato. La terminología utilizada en los TDR es remuneración y no honorarios. Además, se establece que el trabajador gozará de vacaciones anuales.

Asimismo, citaron -en su favor- la declaración de la Gerente de Gestión Humana de AGESIC.



B) Expresaron que la sentencia recurrida incurre en contradicciones, por cuanto la profusa argumentación que se alude en el fallo para fundamentar la improcedencia de la cláusula arbitral, parte de la base de que la misma no es admisible en los contratos de trabajo. Sin embargo, el Tribunal concluyó que en el caso de estos actores no existió relación laboral en régimen de dependencia y que celebraron y ejecutaron verdaderos contratos de arrendamiento de servicio, lo que determina una violación del principio de incongruencia.

En definitiva, solicitaron que se case la sentencia recurrida respecto al actor Carlos Berta, disponiéndose en su lugar el acogimiento de su pretensión conforme fue dispuesto por la sentencia de primera instancia. Asimismo, que se case la sentencia respecto a los actores Kleber Marsicano, Delmiro Costa, Fernando Rodríguez y Valeria Etchechoury, disponiéndose en su lugar el acogimiento de sus pretensiones en los términos y condiciones que surgen de la demanda o en su defecto se remita al Juzgado de Primera Instancia a efectos de dictar sentencia sobre el fondo del asunto.

III.- A fs. 983/991 vto. compareció AGESIC e interpuso en tiempo y forma recurso de casación. En lo medular, expresó que el Tribunal efectuó un análisis equívoco de los argumentos y



fundamentos esgrimidos por la parte al limitarse únicamente en los principios del derecho laboral sustentados por los contrarios, los que puso de relevancia. Afirmó, que la sanción del CGP y la incorporación del Proceso Arbitral, introdujo una nueva perspectiva en torno al debate sobre la procedencia jurídica del arbitraje en la solución de las controversias individuales de trabajo.

Agregó, que la asignación de competencia atribuida por el artículo 2 de la Ley N° 18.572 a los conflictos individuales de trabajo, no se trata de una determinación de jurisdicción exclusiva de los tribunales ordinarios, sino que, por el contrario, ésta no excluye al arbitraje.

Remarcó, que la aceptación de la cláusula arbitral y, en consecuencia, la manifestación de voluntad que realizaron expresamente las partes de someter sus diferencias al procedimiento arbitral, no vulnera en lo más mínimo los derechos fundamentales de los hoy reclamantes. La cláusula arbitral prevista en los contratos suscritos entre los reclamantes Kleber Marsicano, Delmiro Costa, Fernando Rodríguez y Valeria Etchechoury y la recurrente, cuyo objeto fue la ejecución de proyectos específicos financiados por organismos internacionales, resulta totalmente válida y eficaz.



En definitiva, solicitó que case la sentencia impugnada y en su lugar se acoja la excepción de falta de jurisdicción opuesta respecto de los Sres. Kleber Marsicano, Delmiro Costa, Fernando Rodríguez y Valeria Etchechoury.

IV.- Conferido el traslado de rigor, AGESIC evacuó el traslado del recurso de casación interpuesto por la actora (fs. 997-1006 vto.).

Asimismo, en tiempo y forma, a fs. 1008-1018 vto., compareció la co-demandada Fundación Julio Ricaldoni, evacuó el recurso casación de la parte actora y se adhirió al mismo, esgrimiendo agravios eventuales para el caso de que la Suprema Corte revoque la sentencia del Tribunal en cuanto desestimó la demanda por inexistencia de relación laboral.

Manifestó como agravio eventual, las excepciones opuestas al momento de contestar la demanda, falta de legitimación pasiva y de prescripción, respecto del reclamo de los actores Marsicano, Etchechoury y Rodríguez y manifiesta falta de legitimación pasiva respecto del reclamo deducido por el actor Delmiro Costa.

Precisó que los actores Marsicano, Etchechoury y Rodríguez rescindieron, por voluntad propia, el contrato de arrendamiento de servicios que los vinculaba con la FJR, razón por la



cual no corresponde condenar a la compareciente por los rubros salariales e indemnizatorios generados con posterioridad a la rescisión firmada por los actores.

Asimismo, en lo que refiere a la excepción de prescripción, el Sr. Marsicano lo único que podría reclamar -siempre que se pruebe la existencia de una relación laboral encubierta-, sería el salario vacacional por los meses de setiembre a noviembre 2017, el aguinaldo en 2017, horas extra realizadas en dicho período, todos estos rubros -de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.091- se encuentran prescritos. Esgrimió que lo expuesto también resulta aplicable para Etchechoury y Rodríguez.

También agregó que se configura la falta de legitimación pasiva respecto al Sr. Delmiro Costa, ya que no se emitió una sola factura a nombre de la FJR y no existe un contrato.

V.- A fs. 1024-1026 la parte actora evacuó el traslado del recurso de casación interpuesto por el co-demandado AGESIC.

VI.- Por último, corresponde precisar que a fs. 1044-1045, la parte actora evacuó el traslado de la adhesión eventual a la casación Inter.-puesta por el co-demandado Fundación Julio Ricaldoni.

VII.- El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Tercer Turno ordenó franquear el



recurso interpuesto (fs. 1051) y los autos fueron recibidos por este Cuerpo el día 22 de marzo de 2023 (fs. 1056).

VIII.- Por decreto N° 417, de fecha 20 de abril de 2023 (fs. 1058), se ordenó el pase de los autos a estudio, por su orden.

IX.- Culinado el estudio se acordó emitir pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia acogerá el recurso de casación interpuesto por la co-demandada AGESIC y, en su mérito, anulará en parte la sentencia recurrida en cuanto desestimó la excepción de falta de jurisdicción respecto de los actores Kleber Marsicano, Delmiro Costa, Fernando Rodríguez y Valeria Etchechoury. En su lugar, se acogerá la excepción de falta de jurisdicción respecto a la demanda promovida por tales accionantes. En consecuencia, no corresponde que este Colegiado realice análisis sustancial alguno de la demanda por ellos planteada.

Asimismo, se desestimaré el recurso de casación interpuesto por la parte actora y la adhesión a la casación interpuesta por la co-demandada Fundación Julio Ricaldoni, siendo ello así por lo subsiguiente.

II.- Corresponde, en lo ini-



cial, recordar que en autos, los actores Kleber Marsicano, Delmiro Costa, Fernando Rodríguez, Valeria Etchechoury y Carlos Berta, promovieron demanda laboral contra Fundación Julio Ricaldoni (FJR) y AGESIC.

Expresaron, en lo medular, que son técnicos e ingenieros informáticos de profesión, que se vincularon con los demandados a través de la suscripción de sucesivos contratos de arrendamiento de servicios profesionales, los que encubrían una relación laboral en régimen de subordinación. Al principio todos fueron contratados por FJR, la que ofició de intermediaria y suministradora de mano de obra. Posteriormente, los co-actores Marsicano, Costa, Rodríguez y Etchechoury fueron contratados directamente por AGESIC, a través del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Aseveraron que trabajaron en diferentes áreas de AGESIC, bajo su poder de dirección y organización, donde se les controlaba el cumplimiento de horario de trabajo, gozaban de licencia y eran evaluados en un sistema similar al de un funcionario público en régimen de subordinación.

Reclamaron el pago de los rubros: salario vacacional, aguinaldo, horas extra e incidencias, despido común e incidencias.

Corrido el traslado de



rigor, la co-demandada AGESIC opuso excepciones de falta de jurisdicción, incompetencia del Tribunal, inadecuación del trámite y falta de legitimación pasiva. A su vez, contestó la demanda sobre el fondo.

Expresó que en los contratos de arrendamiento de servicios pactados por AGESIC y los co-actores Marsicano, Costa, Rodríguez y Etchechoury se acordó una cláusula arbitral, lo que determina la falta de jurisdicción del Poder Judicial para entender en el presente litigio, que debe ser dilucidado ante un tribunal arbitral.

En cuanto al fondo, afirmó que los actores nunca integraron los cuadros funcionales de la Unidad Ejecutora 010, ni del inciso 2 Presidencia de la República, agregando que jamás se encontraron bajo el poder disciplinario de la parte demandada, sino que se vincularon mediante contratos de arrendamiento de servicios a plazo determinado, en los que se indicaba que las contrataciones estaban asociadas a un término de referencia, ajustado a la necesidad imperante de cada una de las iniciativas o proyectos para los cuales sus servicios fueron contratados.

Añadió que los accionantes contaban con total independencia técnica, por sus aptitudes, conocimiento y experiencia, no estaban sujetos a jerarquía ni obedecían órdenes de superior alguno.



Por su parte, la co-demandada Fundación Julio Ricaldoni opuso excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción, además de contestar la demanda sobre el fondo, donde desarrolló argumentos similares a los de AGESIC para pugnar por el rechazo de la pretensión entablada.

En primera instancia, se acogió la excepción de falta de jurisdicción respecto a la demanda promovida por los co-actores Marsicano, Costa, Rodríguez y Etchehoury, en virtud de la existencia y validez de la cláusula arbitral.

Asimismo, se desestimaron las restantes excepciones opuestas por las co-demandadas.

Por su parte, se acogió la demanda entablada por el co-actor Carlos Berta al haber considerado que el contrato de arrendamiento de servicios encubría una verdadera relación de dependencia. En su mérito, condenó a ambas demandadas a abonar al mencionado actor los rubros aguinaldo, salario vacacional e indemnización por despido, más multa legal, daños y perjuicios preceptivos, reajuste e interés legal.

En segunda instancia, ante la apelación deducida por todas las partes, el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia, con el siguiente alcance.



Por un lado, revocó el pronunciamiento de primer grado en cuanto había acogido la excepción de falta de jurisdicción respecto a la demanda promovida por los co-actores Marsicano, Costa, Rodríguez y Etchechoury, desestimando la misma. A su vez, ingresó al fondo de la demanda entablada por estos accionantes y la desestimó, por entender que no existió relación laboral entre aquellos y las demandadas.

Por otro lado, revocó también la sentencia de primera instancia en cuanto había acogido la demanda deducida por el co-actor Berta, desestimando la misma, por entender que tampoco existió a su respecto relación laboral con las accionadas.

III.- Establecido lo anterior, constata la Corte que resulta de orden analizar, previo a otro trámite, la existencia de presupuestos procesales, ya que su ausencia determina la esterilidad del proceso y, en definitiva, la sentencia a ser dictada no resultaría eficaz.

Dicha tarea debe ser realizada de oficio por el propio Tribunal por encontrarse en una situación jurídica de poder-deber tal como lo consigna el artículo 133.2 del CGP (véanse sentencias Nos. 112/2021 y 293/2021 entre muchas otras). Asimismo, no puede perderse de vista que en el presente proceso la co-demandada AGESIC introdujo agravio ad



eventum, por cuanto señaló que debe acogerse la excepción de falta de jurisdicción en lo que respecta a la demanda entablada por los co-actores Marsicano, Costa, Rodríguez y Etchechoury. Ello, en mérito a la cláusula arbitral pactada en los contratos celebrados entre dichos accionantes y la demandada.

Por unanimidad de pareceres, a juicio de este Colegiado le asiste razón a la recurrente en su planteo.

Veamos.

No existe controversia en obrados respecto a la inclusión de sendas cláusulas arbitrales en los contratos suscritos por los referidos co-actores. Lo que se ha discutido es la validez y eficacia de dicha cláusula, habiéndose alegado por la parte actora, en criterio compartido por el Tribunal en la sentencia de alzada, que la materia laboral no puede ser sometida a arbitraje.

Este Cuerpo, si bien considera que el asunto puede resultar opinable, no comparte la interpretación postulada por la Sala.

En tal sentido, la cláusula arbitral prevista en los contratos celebrados por estos actores con la demandada AGESIC resulta plenamente válida y eficaz, lo que determina que cualquier reclamo a efectuar por aquellos sujetos deba promoverse



ante el correspondiente tribunal arbitral, resultando improcedente la promoción de demanda ante los tribunales de justicia estatales.

La cuestión que aquí se discute fue abordada por la Suprema Corte de Justicia en sentencia N° 596/2017. En aquella ocasión, señaló este Colegiado, en decisión adoptada por mayoría que aquí los firmantes revalidan por unanimidad: *“El marco normativo general de derecho público que rige en la materia (Código General del Proceso), establece, en su art. 472, que ‘Toda contienda individual o colectiva, podrá ser sometida por las partes a resolución de un tribunal arbitral, salvo expresa disposición legal en contrario’.*

Asimismo, el art. 473.1 indica que *‘En todo contrato o en acto posterior, podrá establecerse que las controversias que surjan entre las partes deberán dirimirse en juicio arbitral’.*

A su vez, el art. 475.1 reza que *‘La cláusula compromisoria supone la renuncia a hacer valer ante la jurisdicción ordinaria las pretensiones comprendidas en dicha cláusula, las que se someten al tribunal arbitral’.*

Por último y en lo que acá interesa, el art. 476 ejusdem excluye la posibilidad de someter a arbitraje a *‘... las cuestiones respecto a las cuales está prohibida la transacción’.*



Entonces, conforme emerge de la normativa transcripta, el proceso arbitral resulta admisible en '*... toda contienda individual o colectiva...*' (art. 472), pudiéndose pactar la cláusula arbitral en cualquier '*... contrato o en acto posterior...*' (art. 473) y únicamente se encuentra vedada la posibilidad de recurrir al proceso arbitral cuando se trata de cuestiones respecto a las cuales '*... está prohibida la transacción*' (art. 476) o exista '*... expresa disposición legal en contrario...*' (art. 472).

La amplitud que caracteriza al ámbito objetivo de aplicación del proceso arbitral regulado por el C.G.P., sin duda constituye un fundamento de peso para sostener que el mecanismo resulta plenamente aplicable a la resolución de los '*conflictos individuales de trabajo*'.

Tal aserto se ve robustecido a partir de que el Derecho del Trabajo, como disciplina jurídica con un amplio componente de negociación, no ha descartado la pertinencia de los mecanismos alternativos para solucionar los conflictos de derecho, aun cuando, para algunos autores, habría de acotar su alcance a los límites que resulten compatibles con su propia esencia protectora (cf. Mario Garmendia, '*Arbitraje y acceso a la justicia del trabajo*' en R.D.L. T. XLII, No. 195, págs. 599 y ss.).



Pues bien, a partir de dicho marco, cabe relevar que ninguno de los dos supuestos en los cuales la cláusula compromisoria resulta inadmisibile se verifica en hipótesis de 'conflictos individuales de trabajo', por cuanto, en dicha materia, se ha sostenido reiteradamente que, en general, la transacción resulta admisible, no existiendo norma que disponga lo contrario.

Tal carácter, naturalmente, excluye del arbitraje aquellas cuestiones en las cuales las partes no tienen el poder de disposición, los derechos indisponibles, como las cuestiones que versan sobre el estado civil de las personas (cf. Enrique Vescovi en 'Curso sobre el Código General del Proceso', T. II, Ed. F.C.U./1992, pág. 227).

Así, por ejemplo, en las capitulaciones matrimoniales no sería posible pactar que la eventual disolución del matrimonio será sometida a la decisión arbitral.

Sin embargo, dicho grado de indisponibilidad e irrenunciabilidad, en general, no parece gravitar en el derecho del trabajo al límite de impedir la resolución de conflictos mediante el arbitraje.

En este sentido, en profuso estudio, el Dr. Pereira Campos ha señalado que



'Si recurrimos al Código Civil, en sede de transacción dispone que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas -aunque sí se pueda hacerlo sobre intereses pecuniarios derivados- (art. 2154), ni sobre la acción criminal (art. 2153), no previéndose otras prohibiciones, sin perjuicio de que en hipótesis de incapaces y en materia de alimentos futuros se requiera aprobación judicial (arts. 2150 y 2155). Específicamente en materia laboral cabe señalar que la doctrina nacional -aunque con algunas dudas- ha admitido generalmente la transacción y la práctica administrativa y judicial laboral así lo ha ratificado. En la medida que el C.G.P. sólo admite como cuestiones excluidas del arbitraje aquellas que no admiten ser transadas y partiendo de la base de que en materia laboral es admisible la transacción, salvo que exista otra norma expresa de rango legal, entendemos aplicable el proceso arbitral a los conflictos individuales de trabajo' (cf. 'Aplicación del arbitraje a los conflictos individuales de trabajo' en R.U.D.P. No. 4/1995, pág. 542 y en 'Treinta y seis estudios sobre las fuentes del derecho del trabajo', Grupo de los Miércoles, F.C.U./1995: 'Los laudos arbitrales en materia laboral', págs. 413 y ss.; ver además, Emma Stipanovic y Gabriel Valentín en 'Proceso Laboral', Ed. Del Foro S.R.L./1999, pág. 52).

Por otra parte, en adición



a lo señalado, a juicio de la mayoría de este Colegiado, el carácter imperativo, la indisponibilidad y los principios que gobiernan el derecho del trabajo, tampoco resulta incompatible con el proceso arbitral.

La cláusula compromisoria y la consecuente aplicación del proceso arbitral, en forma alguna implica la renuncia por parte del trabajador a la tutela de las normas laborales y, menos aún, a los principios que las sustentan, desde que los árbitros estarán indefectiblemente sujetos a dicho marco legal.

En concreto, el autor citado, en postura que se comparte, sostuvo que 'Respecto a la indisponibilidad de la norma laboral y a su carácter de orden público, creemos importante destacar que tales caracteres inciden fuertemente en el arbitraje laboral e imponen la siguiente distinción: una cosa es renunciar a someter la resolución de un conflicto a la jurisdicción de los jueces estatales para someterlo a arbitraje y, otra cosa, muy distinta, renunciar a la aplicación de las normas laborales. Esta distinción, en nuestra opinión, implica que en el derecho uruguayo ni la indisponibilidad de la norma laboral ni sus características pueden ser invocadas como obstáculo para el arbitraje. En efecto, la tutela del trabajador está dada por las Leyes laborales y no por el



juez laboral que, en su calidad de tal, al igual que el árbitro, ha de ser siempre imparcial en su ejercicio jurisdiccional por imposición legal. En un enfoque estrictamente jurídico, en nada podría ser perjudicado el carácter tutelar del Derecho del Trabajo, en la medida que no puedan los árbitros juzgar contra las prescripciones de las Leyes laborales. (...) la disponibilidad o indisponibilidad de la norma laboral no es lo que determina si una cuestión es o no arbitrable, sino que indica si los árbitros pueden o no apartarse de ella al pronunciar su laudo' (cf. ob. cit., pág. 543).

En consecuencia, las normas laborales y los principios que las inspiran y sustentan, a saber, entre otros: oralidad, celeridad, gratuidad, intermediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales, consagrados en el art. 1o. de la Ley No. 18.572, así como los criterios de interpretación e integración (arts. 1o. y 3o ejusdem), mantienen su plena vigencia y, en cualquier caso, determinarán la actuación del tribunal arbitral.

Además, de entenderse, como lo hace la mayoría de los integrantes de la Corte, que la función que desempeñan los árbitros en la resolución de los conflictos a ellos sometidos es de naturaleza jurisdiccional, de igual categoría a la que



realiza la justicia oficial, se aplicarían todos los principios que defienden dicha actividad, destacando, especialmente el de independencia, imparcialidad, autoridad y responsabilidad (Cf. Margarita de Hegedus en 'Autonomía de la cláusula arbitral, carácter jurisdiccional de la actividad arbitral', R.U.D.P. No. 3-4/2008, pág. 434 y Dante Barrios de Angelis en 'Teoría del Proceso', Ed. Depalma, Bs.As./1979, pág. 121).

A partir de ello, no debiera peligrar la efectividad de los eventuales derechos sustanciales en litigio.

En particular, tampoco se ve comprometido el principio de irrenunciabilidad de derechos, puesto que la norma procesal al no excluir ('expresamente' requiere la Ley) a los 'conflictos individuales del trabajo' de la jurisdicción arbitral, va de suyo que la contempla.

La materia de trabajo, en general, tampoco está contemplada en la prohibición genérica disciplinada en el art. 476 del C.G.P.

De manera que, de pactarse la cláusula compromisoria, aquel principio no se verá afectado, porque si la renuncia presupone la titularidad de un derecho (sustancial o procesal) y, a su vez, el derecho a la 'exclusión' de la resolución de litigios en el marco del proceso arbitral no está consagrado,



entonces el trabajador a nada habrá renunciado.

IV.2.) Por otra parte, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, a juicio de la mayoría de la Corte, la Ley No. 18.572 (y su modificativa No. 18.847), en forma alguna obsta a la procedencia del arbitraje.

En este sentido, a propósito del enfoque propuesto por el accionante, el art. 2 establece: 'Los Tribunales de la jurisdicción laboral entenderán en los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo'.

Pues bien, a la luz del art. 472 del C.G.P., cabe cuestionarse: ¿se trata esta de una 'expresa disposición legal' que prohíbe someter los litigios a un tribunal arbitral?

Evidentemente, no.

Sucede que la norma procesal se limita a establecer cuáles son los juzgados competentes para entender en una determinada materia; empero, de ello, en forma alguna, puede extraerse que la solución legislativa impida a las partes someter sus conflictos a un tribunal arbitral.

Véase que postular lo contrario implicaría desconocer la naturaleza misma del instituto, pues, el acuerdo de partes supone justamente '... la renuncia a hacer valer ante la jurisdicción



ordinaria [jurisdicción laboral art. 2 de la Ley No. 18.572] las pretensiones comprendidas en dicha cláusula...' (Art. 475.1 del C.G.P.).

Es así que, en último grado de análisis, la tesis defendida en la recurrencia conduciría a soluciones absurdas, dejando al proceso arbitral virtualmente sin aplicación, ya que, en todas las materias, el Ordenamiento Jurídico, al distribuir la competencia, necesariamente fija un determinado tribunal para juzgar y ejecutar lo juzgado (Ley No. 15.750), sin que ello suponga un obstáculo para someter el conflicto a la decisión de un árbitro”.

Los argumentos expuestos por la Corte en la sentencia que viene de transcribirse resultan perfectamente trasladables al presente caso y determinan que deba ratificarse la validez y eficacia de la cláusula arbitral inserta en los contratos que vincularon a los co-actores Marsicano, Costa, Rodríguez y Etchechoury con la co-demandada AGESIC.

Asimismo, la Sra. Ministra, Dra. Doris Morales estima oportuno señalar que comparte en todos sus términos la sentencia de este Colegiado antes mencionada. Más aún, en discordia a la sentencia N° 89/2020 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er. Turno señaló al respecto: *“Ni el artículo 2 ni el artículo 7 de la ley 18.572, excluyen*



que se analice la posibilidad del proceso arbitral en relación a un conflicto laboral, en tanto la redacción es similar a la anterior, especialmente en lo que refiere al art. 106 de la ley 12.803, en tanto los mismos análisis que se realizaban antes con relación a su procedencia pueden hacerse ahora, teniendo especialmente en cuenta que no se trató de una cláusula incluida en un contrato individual de trabajo.

El artículo 476 CGP solo excluye la posibilidad de acudir al proceso arbitral cuando se trata de una cuestión respecto a la que está prohibida la transacción y en materia laboral, ésta no está excluida.

La admisión del proceso arbitral no enfrenta al principio de irrenunciabilidad, puesto que la cuestión, en caso de considerarse materia laboral, se resolverá en base a las normas que la rigen.

La Suprema Corte de Justicia ha dicho al respecto que el grado de indisponibilidad que podría surgir en el caso de los asuntos laborales 'no parece gravitar en el derecho del trabajo al límite de impedir la resolución de conflictos mediante arbitraje' (Sentencia 596/2017 de 8 de mayo de 2017).

Debe tenerse presente que según postura asumida por la Sra. Ex Ministra del



Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2do Turno, Raquel Landeira, 'actualmente con la modificación del artículo 475.2 CGP se define con claridad que compete al Tribunal Arbitral y por ende no compete a la justicia oficial, conocer acerca de los cuestionamientos sobre validez y eficacia de la cláusula compromisoria y del compromiso arbitral (Cf. Pereira Campos, S. Código General del Proceso _ Reformas de la ley 19.090 comparadas y comentadas, Pág. 541-542)' (discordia de la sentencia 448/2013 del 13 de diciembre de 2013 del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1er Turno).

La sentencia 596/2017 de 8 de mayo de 2017 de la Suprema Corte de Justicia, ya citada, cuyos argumentos se comparten, también dijo que 'el carácter imperativo, la indisponibilidad y los principios que gobiernan el derecho del trabajo, tampoco resulta incompatible con el proceso arbitral'.

La prohibición genérica del proceso arbitral, a que refiere el artículo 476 CGP, no contempla al conflicto de trabajo y como sostiene la sentencia ya citada, el artículo 2 de la ley 18.572m solo establece los juzgados competentes para entender en la materia laboral, lo que determinaría una solución absurda, si se interpretara como excluyente del arbitraje, dado que, en todos los casos existe norma distributiva de competencia, que el proceso arbitral



pasa por alto, de forma tal que llevado al extremo, la interpretación que hace hincapié en esa disposición de la ley, haría que nunca fuera admisible el arbitraje, en tanto las norma de distribución de competencia, siempre fijan un tribunal determinado para entender en determinada materia, al igual que lo hace el mencionado artículo de la ley 18.572.

Es obvio que la ley 18.572, como en tantos temas, fue omisa en resolver claramente la cuestión y por tanto de sus disposiciones no surge plenamente la incompatibilidad del proceso arbitral para la resolución del conflicto individual de trabajo.

Y las normas generales conllevan la interpretación precedente, que admite la postura asumida por la parte que ha deducido excepción, sin dejar de apreciar, además, que también la cuestión debatida en autos, tiene relación con la existencia o no del vínculo laboral invocado, por cuanto, también desde ese punto desde el inicio ya existe cuestionamiento al respecto”.

Bajo los parámetros que anteceden y tal como se señaló, a juicio de este Colegiado le asiste razón a la recurrente en cuanto a la falta de jurisdicción del Poder Judicial para entender en la demanda promovida por dichos co-accionantes. En



efecto, en virtud de la cláusula arbitral acordada, la jurisdicción corresponde a los tribunales arbitrales.

Se irá, como se adelantara, a anular en parte la sentencia impugnada en cuanto rechazó la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la demandada en relación a la demanda entablada por los referidos co-actores y, en su lugar, mantener firme al respecto el pronunciamiento de primera instancia que había acogido tal excepción, sin ingresar al análisis sustancial de la demanda planteada por aquellos.

IV.- A continuación se pasará a analizar el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

Recordemos que, en su recurso, se agravió por el rechazo de la demanda laboral promovida, el cual fundó el tribunal en razones de fondo, al haber considerado que la relación que vinculó a los actores con AGESIC y/o FJR fue efectivamente un arrendamiento de servicios y no una relación de trabajo subordinado. En su recurso, la parte pugna por el acogimiento de la demanda en relación a todos los co-actores.

No obstante, al haberse resuelto en el anterior Considerando que el Poder Judicial carece de jurisdicción para pronunciarse en relación a la demanda entablada por los co-actores



Marsicano, Costa, Rodríguez y Etchechoury, únicamente corresponde abordar los agravios relacionados con la pretensión deducida por el co-actor Carlos Berta.

a) Sobre el punto, la parte recurrente cuestionó dos aspectos. A saber: la valoración probatoria realizada por el Tribunal y la calificación de la relación como contrato de arrendamiento de servicios, alegando que se trataría de una verdadera relación laboral en régimen de subordinación.

A continuación, por una cuestión lógica se pasará a analizar el primero de ellos dado que, para proceder a calificar los hechos, previamente se debe determinar con exactitud si la plataforma fáctica que tuvo por acreditada la Sala fue o no correcta.

Sobre la errónea valoración de la prueba como causal de casación existen dos posiciones en la Corporación y, en consecuencia, se pasarán a exponer cada una de ellas con sus respectivas conclusiones del caso.

(i) A juicio de los Sres. Ministros Dres. Martínez, Minvielle, Pérez y Morales, la errónea valoración de la prueba como causal de casación presenta ciertas particularidades en nuestro ordenamiento jurídico: no cualquier error en la valoración puede ser invocado como error de derecho revisable en



casación, sino solo aquellos errores groseros, que configuren un absurdo evidente o una arbitrariedad manifiesta.

En este punto, la Corte ha sostenido desde larga data, con base en el artículo 270 del CGP: *"A pesar de que la referida disposición prevé, incluso, como causal de casación la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba, al ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y eficacia previamente fijados; o en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurre en absurdo evidente, por lo grosero e infundado.*

En jurisprudencia constante de esta Corporación que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revalorización de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica, en una tercera instancia no querida por el legislador (...). A mayor abundamiento: El ingreso al material fáctico en instancia casatoria requiere una condición o código de acceso ineludible: es menester que el error en la valoración de la prueba en



que haya incurrido la Sala de mérito configure un absurdo evidente, un razonamiento notoriamente ilógico o aberrante, en suma, que la infracción a la regla de derecho contenida en el art. 140 C.G.P. revista una excepcional magnitud, fuera de toda discusión posible (...)", (Cfme. sentencias Nos. 829/2012, 508/2013, 484/2014, 593/2017 y 647/2018, entre muchas otras).

Este criterio impone, lógicamente y legalmente, dos condiciones necesarias para el progreso de un agravio fundado en un error en la valoración de la prueba.

Primera condición: quien recurre en casación debe, en primer término, denunciar, alegar, un error o vicio en el razonamiento probatorio de segunda instancia de una entidad tal que amerite su calificación como absurdo o arbitrario en forma evidente. Sin esta alegación de la parte, el agravio resulta improcedente. Va de suyo que la denuncia de un error de valoración de esa magnitud no está condicionada a ninguna fórmula sacramental, más sí requiere que se describa un error de la entidad superlativa mencionada. El recurrente, entonces, se ve gravado con una particular carga de alegación.

Segunda condición: la alegación del absurdo o arbitrariedad debe ser demostrada. Una vez que se releva por la Corte que se



cumplió con la primera condición referida, debe analizarse si, efectivamente, se verifica el error alegado.

Ahora bien, a juicio de la mayoría antes nombrada, en esta causa ni siquiera la parte cumplió con la primera condición requerida. El cuestionamiento se limitó a una mera disconformidad con la valoración practicada por la Sala, lo cual sella la suerte del escrito recursivo en tal aspecto.

En definitiva, la razón antes mencionada, a juicio de los Sres. Ministros Dres. Martínez, Minvielle, Pérez y Morales, es razón más que suficiente para desestimar el agravio sin necesidad de efectuar otras consideraciones adicionales.

(ii) Por su parte, a juicio del redactor, el error en la apreciación de la prueba como causal de casación no debe interpretarse restrictivamente ya que las reglas de la sana crítica y de la experiencia configuran pautas legales consagradas expresamente en la norma procesal y por ende su infracción puede alegarse en el proceso de casación, en este proceso de impugnación que se ventila ante el grado supremo de la jerarquía judicial (véanse algunos casos en que debió integrar éste máximo órgano jurisdiccional por haber sido sorteado para integrarlo como Ministro de Tribunal de Apelaciones, entre otras Nos. 800/2014, No.



1918 /2017; e integrando ya esta Corte, sentencias Nos. 1446/2019 y 1433/2019 entre muchísimas otras).

En efecto, tal como se señaló en sentencia 92/2020 de esta Corporación: "...la valoración probatoria realizada por el órgano de alzada no resulta, en principio, excluida del control casatorio.

En tal sentido, señala HITTERS, en cuanto a '... la problemática del control de la aplicación de las reglas de la sana crítica en casación. En efecto, tiempo atrás se planteó la duda de si dichos preceptos son 'normas jurídicas' o 'simples reglas lógicas' que gobiernan el pensamiento; y la temática no es puramente ateneísta, sino que tiene profunda raíces prácticas, ya que si pudiéramos encarrilar a estas reglas dentro de la primera corriente -la tesis normativista- su infracción entraría fácilmente dentro de los limbos de la inaplicabilidad de ley o doctrina legal (art. 279 del cód. de Proced. Civil y Com. De la Prov. de Bs. As.); en cambio sí nos adscribimos a la otra postura -la tesis directista al no constituir dichos esquemas otra cosa que pautas o simples consejos de prudencia, su violación para entrar en el ámbito casatorio debe llegar al extremo del absurdo o de la arbitrariedad' (cf. HITTERS, Juan Carlos: 'Técnicas de los recursos extraordinarios y de



la casación', LEP, 2ª Edición, La Plata, 1998, págs. 459/460).

(Omiss)

'El error en la apreciación de la prueba como causal de casación no debe interpretarse restrictivamente ya que las reglas de la sana crítica y de la experiencia configuran pautas legales consagradas expresamente en la norma procesal, esto es, constituyen 'verdaderas leyes o normas de prueba, y por ende su infracción podía [puede] alegarse en casación...' (cf. HITTERS, Juan Carlos: 'Técnicas de los recursos extraordinarios y de la casación', pág. 460).

(Omiss)

En conceptos trasladables, citando a DE LA RÚA concluye que: 'La sana crítica es, pues, un sistema consagrado por las normas jurídicas; su infracción viola éstas...' (cf. DE LA RÚA, Fernando, 'El recurso de casación', Víctor P. De Zavalía -Editor-, Buenos Aires, 1968, pág. 405).

A partir de lo anterior y, en la medida en que se ha invocado como causal de casación la vulneración o errónea aplicación del art. 140 del C.G.P., es posible ingresar al análisis de la hipotética infracción a las reglas legales de la sana crítica, sin requerirse la concreción de supuesto de



absurdo evidente.

En efecto, una transgresión a las pautas legales de valoración probatoria previstas por el art. 140 del C.G.P. constituye causal casatoria, dado que, tal hipótesis resulta subsumible en los supuestos previstos en el art. 270 del C.G.P. y primera parte del art. 277.3 'ejusdem', aun cuando la infracción no pueda ser calificada como grosera, arbitraria o absurda (cf. VAN ROMPAEY, Leslie: 'Casación y las Reglas de la Sana Crítica' en Tribuna del Abogado, No. 137, marzo-mayo, Montevideo, 2004, págs. 6 y ss.)'.

(Omiss)

Por último, la solución técnico-jurídica que postula el hoy redactor, se robustece y aumenta su relieve si se tiene presente, además que, las concepciones más modernas sobre valoración racional de la prueba y el derecho a ésta como exigencia jurídica de racionalidad, señalan, como lo hace JORDI FERRER BELTRÁN, que el derecho a la prueba se integra de cuatro elementos fundamentales que no pueden desconocerse: a) a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrarla verdad de los hechos que fundan la pretensión; b) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; c) derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas y d) la obligación de motivar las decisiones judiciales (Cf.



FERRER BELTRÁN, J. <<La valoración racional de la prueba>>, Marcial Pons, Madrid, 2007, Págs. 52 y ss.)”.

Aclarada la postura, a juicio del redactor corresponde desestimar el planteo sobre errónea valoración de la prueba dado que, más allá de los términos empleados, leído íntegramente el agravio se observa que el reproche no se encuentra con relación a los hechos en sí mismos, léase plataforma fáctica.

En efecto, resulta imprescindible caracterizar correctamente este punto que se presenta a decisión en virtud de lo que se relacionará seguidamente.

Sabido es que cuando se cuestiona la existencia misma de la relación laboral y, en especial, en casos como el presente en los que las versiones en pugna son arrendamiento de servicios versus relación de subordinación, la cuestión no es sencilla dado que deben analizarse diversos indicios ampliamente recogidos por doctrina y jurisprudencia (a guisa de ejemplo véase sentencia N° 944/2022 de este Colegiado que analiza pormenorizadamente la situación).

Ahora bien, en esta harta y compleja tarea de subsunción, ocurre que en el caudal probatorio obrante existan indicios que coadyuvan más hacia una tesis y otros que lo hacen en otro sentido. En efecto, el elenco de indicios es variado y es muy



difícil que aparezcan todos en un mismo sentido desde el propio momento que el trabajo que se presta tiene particularidades propias, ya sea por circunstancias de tiempo, lugar, relativas a las características de la actividad o las personas contratantes. A ello sumarle las nuevas vicisitudes diarias que ponen en tela de juicio estructuras clásicas en la materia. En otras palabras, no existe un concepto de relación de trabajo y la ley no enumera los indicios que deben valorarse a lo que debe de sumarse que la Recomendación N° 198 de la OIT restó relevancia al elemento “subordinación jurídica”.

En ese escenario ocurrió en autos lo mismo que acontece en cientos de expedientes, se constataron diversos indicios, que si se los observa en forma aislada permiten concluir en un sentido u otro. En consecuencia, va de suyo que la parte que entiende que existió una relación de trabajo se basará en resaltar aquellos que avalan su postura para relativizar los restantes. Lo mismo hará la parte contraria en sentido opuesto.

Ahora bien, estima el redactor que estrictamente y leído el agravio -más allá de la terminología empleada- no refiere a un reproche de la Sala con relación a los hechos que se tuvieron por acreditados. Y ¿por qué la anterior afirmación? La



respuesta se obtiene a partir de una lectura armónica de la sentencia de la Sala. En efecto, la Sala señaló que existió arrendamiento de servicio, pero sin dejar de desconocer que existieron indicadores que podrían dar cuenta de una relación de subordinación.

Ergo, el agravio del recurrente no puede estar centrado en tales extremos, pues la Sala los dio por probados.

Técnicamente, lo que causa agravio al actor -y es entendible tal extremo- es que a la hora de sopesar los indicios, la Sala los analizó en su conjunto y concluyó que aquellos que indicarían que nos encontramos ante un arrendamiento de servicio serían más concluyente o tendrían más peso que los indicadores propios de una relación de trabajo encubierta.

Pero entiéndase bien, los hechos no variaron en gran medida de una instancia a la otra. Por el contrario, lo que sí varió y es estrictamente lo que a juicio del redactor causa agravio, es cómo se subsumen los mismos. Extremo que es quaestio iuris por tratarse de una tarea de calificación jurídica de los mismos.

La Sala tuvo por acreditado que el actor efectuaba tareas de coordinación con los jefes, que era evaluado en el cumplimiento de los cometidos y que AGESIC controlaba que efectivamente



cumpliera con la carga horaria. Sin embargo, tales extremos por sí solos considerados -a juicio de la Sala- no implica que deban subsumirse en una relación laboral.

En otras palabras, no puede el recurrente en casación decir que existió errónea valoración de la prueba al indicar, por ejemplo, que la licenciada Pintos declaró que el actor era evaluado o que diversos testigos declararon que tenía asistencia obligatoria o determinada carga horaria, cuando la Sala tuvo esos hechos por acreditados.

Harina de otro costal es como se subsumen esos hechos más aquellos que son indicadores de la existencia de un arrendamiento de servicios y observar dentro del cúmulo de los mismos si, ensamblados en forma correcta unos y otros, al final de cuentas existió o no una subsunción correcta por parte del Tribunal.

En conclusión, a juicio del redactor los reproches del recurrente en su escrito de casación -y más allá de la terminología empleada- refieren a la subsunción y tal extremo será analizado a continuación en forma conjunta con los demás integrantes de este Alto Cuerpo.

b) A continuación pasará a analizarse si la calificación del vínculo que efectuó el Tribunal es o no correcta. En otras palabras, la Corte



determinará si lo que existió entre las partes fue un arrendamiento de servicios (como entendió la Sala en su sentencia) o una verdadera relación de trabajo subordinado (como postula la parte actora en su recurso de casación).

Por unanimidad de pareceres se ratificará el fundado razonamiento practicado por el Tribunal que concluyó que no existió una relación laboral encubierta.

En efecto, no corresponde aplicar los conceptos teóricos en forma genérica, sino que los planteos deben ser analizados con anclaje en el caso concreto. De esta forma, el peso de los indicios que determinan la existencia -o no- de la relación laboral, no pueden ser considerados en términos abstractos, sino que deben analizarse atendiendo las particularidades de cada caso.

En esta línea, el Tribunal, en forma por demás correcta, efectuó un análisis contextual de las razones que llevaron a la contratación del Sr. Berta y concluyó que su vínculo constituyó un verdadero arrendamiento de servicios.

Para fundar su postura la Sala relevó que la contratación se celebró en el marco del desarrollo y ejecución de proyectos específicos que fueron financiados por organismos internacionales.



La contratación del actor se celebró atendiendo a su especialización técnica y experiencia en el área informática, con motivo del proyecto de apoyo a la implementación del programa de mejora de los servicios públicos y la interacción Estado- Ciudadano URU/10/006 y conforme las disposiciones del documento del proyecto y el Acuerdo Básico Modelo de Asistencia, entre el gobierno de la República y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

En efecto, el Estado y el BID celebraron un contrato de préstamo para llevar a cabo el programa de mejora de servicios públicos y de interacción Estado-Ciudadano, designándose a AGESIC como mecanismo ejecutor del mismo, con el objetivo principal de implementar la Agenda del Gobierno Digital.

Fue dentro de este contexto, para cumplir los objetivos de un proyecto particular con metas concretas y específicas, que el actor fue contratado como "consultor nacional".

Precisamente fue esta la razón que llevó a que se fijara un contrato a término por el plazo de un año y que se estableciera en forma expresa, en su cláusula primera, que *"no tiene expectativa de renovación"*.

El hecho de que luego hayan existido sucesivas renovaciones (años 2016 a



2020) no implica, en este caso, que la naturaleza del vínculo haya mutado, tal como sostiene el actor, ya que fue renovado por la necesidad de culminar el proyecto originalmente cometido.

La prolongación en el tiempo de la implementación de la "Agenda de Gobierno Digital" llevó a que el vínculo debiera prolongarse. Mientras este objetivo no fuese cumplido, la prolongación del vínculo profesional se encontraba lógicamente justificada, sin que por ello pueda entenderse que haya existido una desnaturalización del arrendamiento de servicios.

Si bien es cierto que en casos de otros trabajadores, bajo otras circunstancias, podría resultar razonable concluir que la celebración de contratos de arrendamiento de servicios sucesivos busca encubrir una relación laboral, lo cierto es que aquí existió un motivo razonable que permite comprender su razón y alcance.

A mayor abundamiento, véase que en estas renovaciones no existió un cambio de tareas, ni se varió el cometido de la contratación. El Sr. Berta siempre se mantuvo abocado a cumplir los mismos cometidos para los que había sido originalmente contratado. En consecuencia, no resulta posible establecer que por las renovaciones celebradas pueda



determinarse la existencia de una relación laboral en régimen de dependencia.

En el mismo sentido, la circunstancia de que se le otorgara el beneficio de gozar vacaciones anuales remuneradas y no perder remuneración ante ausencias justificadas, enmarcado dentro de todo este contexto global de contratación, no resulta ser razón suficiente para desvirtuar su condición de trabajador independiente y se observa, únicamente, como una ventaja contractual a su favor dentro de un régimen de arrendamiento de servicios.

En palabras del Tribunal:
"los actores fueron contratados por sus conocimientos técnicos en informática y experiencia laboral para realizar trabajo de consultoría como surge del Anexo Término de Referencia especificándose como actividades a desarrollar la gestión del proyecto, identificar interesados para el o los proyectos asignados, realizar o coordinar el relevamiento detallado del o los proyectos asignados, asistir a procesos de adquisición de bienes, planificar los proyectos, coordinar acciones de ejecución y seguimiento de proyectos, realizar análisis de riesgo, tomar acciones preventivas y correctivas. Todas tareas compatibles con una consultoría externa, que, por tanto, sin perjuicio de la coordinación necesaria con los funcionarios de AGESIC,



podrían llevarse a cabo con independencia técnica y funcional incluso es habitual y conveniente que así sea, en la medida en que se trata de un 'servicio especializado que tiene como objetivo orientar a una empresa que está atravesando algún tipo de problema específico y no consigue solucionarlo por sus propios medios" (fs. 960).

Corresponde reiterar que el recurrente insiste en su libelo respecto a la existencia de ciertos indicios de relación laboral que no habrían sido correctamente valorados por la Sala. Sin embargo, de la lectura de la sentencia atacada emerge que el Tribunal no soslayó la existencia de los referidos indicios, sino que otorgó mayor peso a otros elementos, que condujeron finalmente a pronunciarse por la naturaleza no laboral del vínculo. La insurgente no atacó debidamente los argumentos de la Sala que inclinaron la balanza hacia el platillo de la relación no laboral, lo que ciertamente perjudicó la suerte de su impugnación.

Es síntesis, el contrato de arrendamiento de servicios fue encomendado a un especialista en la materia, con el objetivo de cumplir las metas de un programa específico y con una duración determinada. El hecho de que el programa se extendiera en el tiempo, condujo a la necesidad de requerir sus



servicios más allá del plazo originalmente pactado, pero durante la extensión no se reportaron variaciones en la modalidad de la relación, ya que el profesional siempre se mantuvo abocado al mismo proyecto para el que había sido contratado, ni han quedado acreditados otros elementos que, en el caso, revistan el peso suficiente como para concluir a contrario del Tribunal, razón por la cual concluye la Corte que corresponde desestimar el recurso interpuesto.

c) Asimismo, el agravio con relación a la violación del principio de congruencia no puede prosperar, desde el propio momento en que el recurrente parte de una premisa equivocada al efectuar afirmaciones que la Sala no realiza. En tal sentido, el recurrente pretende identificar una contradicción al decir que el "Ad Quem" concluyó que era improcedente la cláusula arbitral por no ser admisible en los contratos de trabajo y, acto seguido, entendió que entre la demandada y los actores no existió relación laboral.

Sin embargo, el Tribunal no dijo lo que el recurrente afirma. En efecto, de la mera lectura de la sentencia se desprende que, a los efectos de analizar la procedencia o no de la cláusula arbitral, debe estarse a cómo la parte actora diseñó su demanda. Así afirmó: *"Considerando que a efectos de determinar si la justicia laboral tiene o no*



jurisdicción para entender en el conflicto sometido a examen, es de ver que como señala TAC 5° 'lo que interesa es el diseño que la parte actora realiza de su pretensión, con total independencia de la razón o sin razón de la misma' (Sentencia 506/2009 en RUDP 1-2/2010 caso 1225). Siendo que en autos los actores reclaman créditos laborales alegando que el vínculo que mantuvieron con las demandadas califica como relación laboral, sin perjuicio de que la existencia de la relación laboral fue controvertida por la parte demandada, y por tanto la calificación del vínculo constituye objeto del proceso, a efectos de resolver la procedencia o no de la excepción de falta de jurisdicción en base a cláusulas arbitrales consignadas en los contratos celebrados entre las partes, debe estarse a como fue concebida la pretensión por los accionantes, esto es alegando un vínculo de naturaleza laboral, como consecuencia de ello la Sala, manteniendo la posición sustentada en anteriores pronunciamientos (Sentencia N° 137/2021, 131/2022 entre otras) recibirá el agravio respecto del acogimiento de la excepción de falta de jurisdicción respecto de los actores Kleber Marsicano, Delmiro Costa, Fernando Rodríguez y Valeria Etchechoury" (fs. 942/943).

En definitiva, de la mera lectura de la sentencia dictada por la Sala se desprende



la total sinrazón del planteo.

V.- Por último, tal como fuere señalado, la co-demandada Fundación Julio Ricaldoni introdujo únicamente agravios eventuales para el caso de que fuera amparado el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

En consecuencia, al haberse desestimado la recurrencia de la actora, carece de objeto pronunciarse respecto a los agravios eventuales planteados por dicha accionada.

VI.- La correcta conducta procesal de las partes determina que las costas y los costos de la presente etapa se distribuyan en el orden causado (artículo 688 del Código Civil y artículos 56.1 y 279 del CGP).

Por los fundamentos expuestos y en atención a lo establecido en los artículos 268 y concordantes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

ACÓGESE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA CO-DEMANDADA AGESIC Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE EN PARTE LA RECURRIDA EN CUANTO DESESTIMÓ LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN RESPECTO DE LOS ACTORES KLEBER MARSICANO, DELMIRO COSTA, FERNANDO RODRÍGUEZ Y VALERIA ETCHECHOURY; Y EN SU LUGAR SE RELEVA



EN EL GRADO LA FALTA DE JURISDICCIÓN RESPECTO DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN AUTOS POR LOS MENCIONADOS ACCIONANTES.

DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

DECLÁRASE CARENTE DE OBJETO LA ADHESIÓN A LA CASACIÓN INTERPUESTA POR LA CO-DEMANDADA FUNDACIÓN JULIO RICARDONI.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

FÍJANSE LOS HONORARIOS FICTOS EN 30 BPC.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DRA. DORIS MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. TABARÉ SOSA AGUIRRE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. GABRIELA FIGUEROA DACASTO
SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

